Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

ROBERTO QUIÑONES RIVERA Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Agencia Recurrida	TA2026RA00515	*Revisión* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Respuesta de Reconsideración: B-876-26 Sobre: Libertad Religiosa

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Torres Reyes.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2026.

El Sr. Roberto Quiñones Rivera (el "Recurrente"), miembro de la población correccional, comparece, por derecho propio, mediante un recurso de revisión judicial, y nos solicita que revisemos una *Resolución* del Departamento de Corrección y Rehabilitación ("Corrección") en conexión con su solicitud de que otros confinados se abstengan de celebrar ritos religiosos en el "área pasiva" de su unidad de vivienda. Según se explica a continuación, concluimos que procede la confirmación de la decisión impugnada, mediante la cual Corrección determinó que "los cultos … [se] deberán realizar … en la capilla".

I.

Mediante la solicitud de remedio administrativo de referencia (la "Solicitud"), el Recurrente expuso que otros confinados realizan reuniones para "leer la Biblia … en el área pasiva de la Unidad de Vivienda carcelaria 3-K". Señaló que estos "ritos religiosos" no deben celebrarse "ante otros confinados" en un "área común de la institución", pues él se ve afectado, al no profesar la misma religión.

Corrección emitió una Respuesta mediante la cual, en esencia, le dio la razón al Recurrente, al disponerse que "se tomarán las medidas de seguridad necesarias para una mejor convivencia y[,] en cuanto a los cultos en las áreas de vivienda, se determinó que deberán realizar los mismos en la capilla para evitar lacerar otras denominaciones".

A pesar de ello, el Recurrente solicitó la reconsideración de la Respuesta; en esencia, planteó que, a pesar de lo determinado, "todavía los confinados evangélicos protestantes siguen realizando dichas reuniones".

Mediante una Resolución notificada el 17 de agosto, Corrección le informó al Recurrente que confirmaba y ampliaba la Respuesta. Se le comunicó al Recurrente que, el 16 de junio de 2026, el Comandante de la Guardia de la Institución Correccional Bayamón 501 "redactó un memorando para los supervisores y oficiales correccionales en la cual indica que los domingos en el horario de 10:00am a 11:00am se le permitirá a los confinados que deseen orar que utilicen la capilla del edificio 3, como medida de garantizar y promover los derechos de libertad de todas las religiones, con trato igualitario sin discriminación".

El 28 de agosto, el Recurrente suscribió el recurso de referencia, el cual se recibió el 4 de septiembre.[1] Sostiene que "no se está cumpliendo" con la determinación adoptada por Corrección en respuesta a la Solicitud. Resolvemos.

II.

En la evaluación de una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar gran deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son estas las que, de

[1] Hemos determinado autorizar al Recurrente litigar por derecho propio y como indigente (*in forma pauperis*) ello en consideración a su Solicitud para Declaración de Indigencia.

ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y estas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, "la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción". *Íd.*

Así pues, debemos sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. 3 LPRA sec. 9675. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de la agencia. *Íd.*

III.

Concluimos que procede la confirmación de la decisión recurrida. Dicha determinación, a los efectos de limitar las reuniones religiosas al espacio de la capilla de la institución, no solo es razonable, sino que es precisamente lo que el Recurrente solicitó. Aunque el Recurrente plantea que esta determinación no se está cumpliendo en la práctica, el récord no contiene alegación específica alguna de cuándo exactamente habría ocurrido una reunión en violación a la referida determinación. En cualquier caso, si persistieran las reuniones religiosas fuera de la capilla, el Recurrente tiene la opción de presentar los datos específicos al respecto a través de una nueva Solicitud de Remedio Administrativo. Ciertamente, Corrección debe tomar las medidas pertinentes para asegurar que se cumpla la directriz comunicada al Recurrente y, así,

se eviten las reuniones religiosas fuera de la capilla que existe en la institución para dicho propósito.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la decisión impugnada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones